

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 1100140030532019-01022-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** formulado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de junio notificado por estado el 28 de junio del año en curso, por medio del cual no se tiene en cuenta la notificación surtida a la dirección física.

Fundamentos Del Recurso

Aduce el apoderado judicial de la parte actora que la decisión recurrida no tuvo en cuenta que las notificaciones que surtió a la demandada a la dirección física de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando que el mencionado artículo no solamente aplica para el envío de notificación a las direcciones de correo electrónico o canal digital, sino también a las direcciones físicas o sitio suministrado por el interesado para adelantar el trámite de notificación, por lo tanto, no le asiste razón al despacho al no tener en cuenta la notificación por haberse realizado en la dirección física indicada en el escrito de demanda.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la notificación enviada a la dirección física indicada en el escrito de demanda dio como resultado POSITIVO la suscrita no está obligada a surtir la notificación al correo electrónico por economía procesal y que en las notificaciones enviadas a los demandados se indicó en el encabezado el correo electrónico del juzgado como se observa en la imagen, anexa al recurso

Por lo anteriormente expuesto solicita se revoque el auto de fecha 25 de junio el cual no tiene en cuenta la notificación surtida a la dirección física para que en su defecto se tenga por notificados a los demandados.

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que no le asiste razón al recurrente, por las razones que se expondrán a continuación.

Artículo 8 Decreto 806 de 2020 señala:

Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos **a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado** en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Es de advertir que la anterior norma se refiere a los presupuestos establecidos cuando la notificación se haga única y exclusivamente por correo electrónico o en el **sitio desde el punto de vista virtual es la dirección Web**, donde se puedan surtir la notificación al demandado.

En el mismo artículo se señala:

La notificación personal se entenderá realizada una **vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Es decir que para efectos de la notificación por correo electrónico se deben seguir los lineamientos y presupuestos fijados en el artículo 8 del Decreto 806, y cuando la notificación se surta a la dirección física se debe hacer siguiendo los presupuestos establecidos en el artículo 291 y 292 del C.G.P, pues estos siguen en vigencia y el Decreto en mención no los deroga.

Igualmente se debe tener en cuenta que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, y en cuanto a las notificaciones se deben observar con garantía a los derechos de defensa y contradicción.

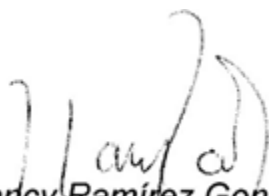
En razón a lo expuesto habrá de mantener auto censurado de fecha 25 de junio de 2021, pues como ya se dijo y se reitera, el Decreto 806 fija los presupuestos cuando la notificación se surta a la dirección de correo electrónico o sitio web, y cuando solo se conozca la dirección física de la persona a notificar, se debe realizar de conformidad al artículo 291 y 292 del C.G.P, indicando en las comunicaciones el correo electrónico del Juzgado, pues las normas procesales en mención continúan vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., adopta la siguiente,

Resuelve:

Primero: No Reponer el auto de fecha 25 de junio de 2021 que no tuvo en cuenta la notificación surtida a la demandada pues no se acreditó haber surtido la notificación de conformidad al artículo 291 y 292 del C.G.P

Notifíquese


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.152 Fijado en el Portal
Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m. del día 10 de
septiembre de 2021

Luz Stella Garzón
Secretaria